



RESOLUCIÓN No. 4420

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas por la Resolución No. 3691 del 2009, el Decreto 175 de 2009, el Decreto 109 del 16 de Marzo de 2009, por el Acuerdo Distrital N° 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, Decreto 1594 de 1984, Decretos Distritales 174 y 417 de 2006, y las Resoluciones 619 de 1997, No. 1908 de 2006 y 1208 de 2003 del DAMA

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja con radicado DAMA N° **2005ER24713** del 04 de Agosto de 2005, relacionada con la contaminación atmosférica generada por el establecimiento de comercio denominado **PIMIENTA Y SAZÓN**, ubicado en la Calle 79 N° 18-60 Local 107 de la Localidad de Chapinero.

El Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita técnica el día 17 de Agosto de 2005, al sitio indicado con el fin de verificar la contaminación denunciada y se emitió el Concepto Técnico No. 6748 del 25 de Agosto de 2005, en el cual se consignó que aunque se observó que el restaurante Canela, Pimienta y Sazón, posee un sistema de control de emisiones proveniente de la estufa, el humo y el olor generados no están siendo correctamente controlados, por lo cual puede estar causando molestias a las oficinas del edificio Oficentro III.

Con base en lo anterior se expidió el requerimiento N° 2005EE24695 del 25 de Octubre de 2005 para que la señora **OLGA RODRIGUEZ** en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado **PIMIENTA Y SAZON PUCHIA**, en un término de treinta (30) días contados a partir del recibo del requerimiento, optimizara el sistema de dispersión de emisiones provenientes de la estufa del establecimiento, de tal manera que se controlaran adecuadamente los olores, gases y/o partículas y así dar cumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

104



Con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento 2005EE24695 del 25 de Octubre de 2005, el Grupo de Quejas y Soluciones del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita el día 25 de Octubre de 2006, dando lugar a la expedición del Concepto Técnico N° 7828 del 26 de Octubre de 2006, donde dan cuenta que el restaurante Canela, Pimienta y Sazón ya no funciona y en su lugar se encuentra el restaurante con Razón Social PIMIENTA Y SAZON PUCHIA, y que tienen el mismo ducto utilizado en el anterior restaurante, para la emisión de olores provenientes de la cocción de los alimentos, por lo que no cumple con la normatividad vigente en cuanto a que posee un ducto que no asegura la adecuada dispersión de los olores y genera con ellos molestias a los vecinos y transeúntes del sector.

Adicionalmente incumplía con la normatividad vigente en publicidad exterior, en sus artículos 8 literal c), Decreto 959 de 2000, no esta permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.

Por lo que mediante requerimiento N° 2007EE12286 del 14 de mayo de 2007, se requiere a la señora Ana Betilde Ardila Puchia, en calidad de propietaria y /o representante legal del restaurante PIMIENTA Y SAZON PUCHIA, para que en el término de tres (3) días a partir del recibo del requerimiento, desmontara los elementos publicitarios encontrados en el momento de la visita y que no se encuentran registrados ante la Secretaría Distrital de Ambiente y en el término de treinta (30) días optimizara el sistema de dispersión de gases, olores, vapores y/o partículas, para impedir con ellos molestias a los vecinos o transeúntes y así dar cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Para verificar el cumplimiento del anterior requerimiento, el Grupo de Quejas y Soluciones realizó visita el día 07 de Julio de 2007 y mediante Concepto Técnico N° **6516** del 17 de Julio de 2007, en el que se informa que el establecimiento cambio de dueños y que se continua incumpliendo con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 ya que el ducto presenta fugas en su recorrido hasta el desfogue.

Por lo anterior, con el requerimiento **2007EE30171** del 03 de Octubre de 2007, se solicita a la señora ANA BERTILDE ARDILA, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento de comercio **PIMIENTA Y SAZÓN PUCHIA**, para que en un término de (20) veinte días optimizara los dispositivos de control de olores y emisiones, con el fin de evitar molestias a los vecinos y transeúntes del sector dando cumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

104

2

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El día 12 de Febrero de 2008, los técnico del Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente, practicaron visita con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento N° 2007EE30171, expidiendo el Concepto Técnico N° **10219** del 17 de Julio de 2008, mediante el cual informan que:

**“Situación Encontrada:** En el momento de la visita se encontró que no se han realizado modificaciones al ducto, debido a que la señora Ana Bertilde Ardila tiene problemas jurídicos con la anterior propietaria.”

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º establece que se deben proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

*Am*



Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Que mediante la expedición del Decreto 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, consagra que los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

Que el Artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 establece el deber del cumplimiento de normas de emisión, en cuanto a que las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de junio 5 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes.

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

*"(...) La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las*

**autoridades y a los particulares**<sup>1</sup>. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"<sup>2</sup>. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**"<sup>3</sup> (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.  
<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.  
<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."*

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, a la señora Ana Bertilde Ardila, como representante legal del establecimiento **PIMIENTA Y SAZÓN**, por su presunto incumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2008, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones e igualmente le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el Artículo 5º literal I), la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo

*Alm*

de 2008, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental entre otras la función de expedir los actos administrativos carácter sancionatorio y de formulación de cargos.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la señora Ana Bertilde Ardila, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.416.697, como representante legal del establecimiento denominado **PIMIENTA Y SAZON**, ubicada en la Calle 79 N° 18 - 60 Local 107, de la Localidad de Chapinero, representada legalmente por la señora ANA BERTILDE ARDILA, o quien haga sus veces, por su presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Formular a la señora ANA BERTILDE ARDILA, representante legal del establecimiento denominado **PIMIENTA Y SAZÓN**, el siguiente pliego de cargos:

**Cargo Primero:** Por no haber presuntamente mejorado los dispositivos de control de la contaminación atmosférica de conformidad con las normas de control ambiental en materia de contaminación atmosférica, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

**Cargo Segundo:** No haber optimizado el sistema de control de emisiones provenientes del ducto de la estufa, causando con ello molestia a los vecinos o a los transeúntes del sector conforme al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995. Lo que deja presuntamente el incumplimiento al requerimiento N° 2007EE30171 del 10 de Octubre de 2007.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La señora ANA BERTILDE ARDILA en su calidad de representante legal de la empresa **PIMIENTA Y SAZON** o por intermedio de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El representante legal del mencionado establecimiento deberá presentar junto con los descargos el Certificado de Existencia y Representación Legal, como también, copia de la cedula de ciudadanía.



4 4 2 0

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar el contenido de la presente providencia a la señora ANA BERTILDE ARDILA, en calidad de representante legal o a quien haga sus veces, de la empresa denominada **PIMIENTA Y SAZON**, ubicada en la Calle 79 N° 18 – 60 local 107, de la Localidad de Chapinero.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El expediente DM -08-2009-272, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1504 de 1984.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los

5 JUL 2009



**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director Legal Ambiental

114

Proyectó: Carolina Cardona Bueno  
Revisó: Carlos Rengifo  
Dm-08-2009-272.